

Mandatos del Relator Especial sobre la promoción y la protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión; del Relator Especial sobre el derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas; del Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias; y del Relator Especial sobre la situación de las y los defensores de los derechos humanos.

REFERENCIA: AL
BOL 3/2014:

30 de octubre de 2014

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Relator Especial sobre la promoción y la protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión; de Relator Especial sobre el derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas; de Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias; y de Relator Especial sobre la situación de las y los defensores de los derechos humanos de conformidad con las resoluciones 25/2, 24/5, 22/20 y 25/18 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de Su Excelencia información que hemos recibido en relación con la Ley 351 de Otorgación de Personalidades Jurídicas del 19 de marzo de 2013 y el **Reglamento Parcial 1987 de dicha Ley 351 decretado el 30 de abril de 2014**.

El 19 de marzo de 2013, la Asamblea Legislativa Plurinacional habría decretado la Ley 351 de Otorgación de Personalidades Jurídicas (Ley 351). La Ley 351 buscaría otorgar registro de personalidad jurídica a organizaciones sociales, organizaciones no gubernamentales (ONG), fundaciones y entidades civiles que desarrollen actividades en más de un departamento y cuyas actividades sean financieras, así como iglesias y agrupaciones religiosas y de creencias espirituales, cuya finalidad no percibe lucro.

En sus Observaciones finales del 6 de diciembre de 2013, el Comité de Derechos Humanos requirió que el Estado Plurinacional de Bolivia modifique la Ley 351. En palabras del Comité: “Preocupa que la personalidad jurídica de [...] ONG puede ser revocada por incumplir políticas sectoriales o realizar actividades distintas a las de su Estatuto (art. 7, 19 y 22). [...] El Estado parte debe modificar [...] la normativa que regula la personalidad jurídica de ONG para eliminar los requisitos que restrinjan de manera desproporcionada la capacidad de las ONG de operar de manera libre, independiente y efectiva.” (CCPR/C/BOL/CO/3, párrafo 24)

Según las informaciones recibidas:

De acuerdo a la Ley 351, se exigiría a las ONG tramitar su reconocimiento de personalidad jurídica ante el Ministerio de Autonomías (artículo 8) y tramitar la suscripción de un acuerdo marco de cooperación básica con el Estado con el fin de poder operar legalmente en el territorio (artículo 13). Según el Reglamento Parcial 1987 de la Ley 351, los acuerdos marco de cooperación básica tendrían una vigencia de cinco años y estarían sujetos a revocación de incumplir con su contenido y el ordenamiento jurídico establecido.

Este Reglamento también crearía el Registro Único de Organizaciones Religiosas y Espirituales (RUORE) a cargo del Ministerio de Relaciones Exteriores. A su vez, estipularía una serie de requisitos para la aprobación del estatuto y reglamento interno con carácter previo al trámite de solicitud de personalidad jurídica. Ambos requisitos estarían bajo la dirección del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Nos preocupa que el Reglamento Parcial 1987 esté implementando la Ley 351 señalada por el Comité de Derechos Humanos como restringiendo de manera desproporcionada el derecho de libre de asociación.

Nos unimos a las preocupaciones formuladas por el Comité de Derechos Humanos con respecto a esta Ley. A su vez, expresamos seria preocupación por las alegaciones recibidas según las cuales la Ley 351 otorgaría discrecionalidad al Estado para determinar los requisitos de personalidad jurídica y para establecer los motivos de revocación. Nos preocupa también la ambigüedad de la Ley 351 respecto a sus alcances que podrían prohibir de facto la existencia de organizaciones informales o temporales. Asimismo, nos preocupa que las restricciones impuestas a la libertad de asociación excedan aquéllas dispuestas en el derecho internacional de los derechos humanos, incluidas las obligaciones contraídas por el Estado Plurinacional de Bolivia.

En relación con las alegaciones arriba mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos** el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar los hechos traídos a nuestra atención. En nuestro deber de informar sobre esos casos al Consejo de Derechos Humanos, estaríamos muy agradecidos si pudiéramos obtener su cooperación y sus observaciones sobre los siguientes asuntos:

1. Sírvanse proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones arriba mencionadas.
2. Sírvanse indicar cómo la Ley 351 de Otorgación de Personalidades Jurídicas y el Reglamento Parcial 1987 de la Ley 351 de Otorgación de

Personalidades Jurídicas estarían conformes con los instrumentos y estándares internacionales de derechos humanos, refiriéndose especialmente a los temas aquí alegados.

3. Por favor indiquen si las organizaciones civiles fueron consultadas en la fase de redacción de la Ley 351 de Otorgación de Personalidades Jurídicas y del Reglamento Parcial 1987 de la Ley 351 de Otorgación de Personalidades Jurídicas.

Agradeceríamos recibir una respuesta del Gobierno de Su Excelencia a estas preguntas antes de 60 días.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger el derecho de asociación, lo cual incluye asegurar que las leyes sean conformes con los instrumentos y estándares internacionales

Garantizamos que la respuesta del Gobierno de Su Excelencia será incluida en el informe que presentaremos al Consejo de Derechos Humanos para que le examine.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

David Kaye

Relator Especial sobre la promoción y la protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión

Maina Kiai

Relator Especial sobre el derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas

Heiner Bielefeldt

Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias

Michel Forst

Relator Especial sobre la situación de las y los defensores de los derechos humanos

Anexo

Referencias al derecho internacional de los derechos humanos

Sin implicar, de antemano, una conclusión sobre los hechos, deseamos llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre las normas fundamentales enunciadas en la Declaración de Naciones Unidas sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos. En particular, quisiéramos referirnos a los artículos 1 y 2 que declaran que toda persona tiene derecho a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional y que cada Estado tiene la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y libertades fundamentales. Además, quisiéramos referirnos al artículo 5, apartado b), que establece el derecho a formar organizaciones, asociaciones o grupos no gubernamentales, y a afiliarse a ellos o a participar en ellos.

Asimismo, nos permitimos llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre los artículos 20 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), accedido por el Estado Plurinacional de Bolivia el 12 de agosto de 1982, que garantizan el derecho de toda persona a asociarse libremente con otras. Nos permitimos hacer hincapié en que estos derechos "pueden estar sujetos a ciertas limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática en razón de la seguridad nacional o la integridad de la población, el orden público, la protección de la salud o de la moral públicas o la protección de los derechos y libertades de los demás" (PIDCP 22.2), y que por tanto, solo podrán aplicarse "ciertas" restricciones, siendo la libertad la regla y la restricción su excepción.

Además, queremos hacer referencia al derecho a la libertad de opinión y de expresión enunciado en el artículo 19 del PIDCP.

Deseamos también hacer hincapié en que cualquier requisito de registro debe respetar el derecho a la libertad de religión o de creencia, de conformidad con el artículo 18 del PIDCP y la Declaración Universal, que garantizan la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.

Aprovechamos la ocasión para referirnos al consenso que llevó la adopción de la resolución 24/5 del Consejo de Derechos Humanos, cuyo texto "Recuerda a los Estados su obligación de respetar y proteger plenamente los derechos de todas las personas a la libertad de reunión pacífica y de asociación por cualquier vía, electrónica o no [...] y a que adopten todas las medidas necesarias para asegurar que cualquier restricción al libre ejercicio del derecho a la libertad de reunión pacífica y de asociación sea conforme con las obligaciones que les incumben en virtud del derecho internacional de los derechos humanos".

A su vez, nos referimos a la resolución 22/6, adoptada el 21 de marzo del 2013 por el Consejo de Derechos Humanos, que indica explícitamente que las disposiciones legislativas y administrativas internas y su aplicación deben facilitar la labor de los defensores de los derechos humanos, entre otras cosas evitando toda criminalización, estigmatización, obstaculización, obstrucción o restricción de dicha labor que contravenga el derecho internacional de los derechos humanos. Está reconocido en la resolución que hay una necesidad urgente de abordar, y de tomar medidas concretas para prevenir y detener, el uso de la legislación para obstaculizar o limitar indebidamente la capacidad de los defensores de los derechos humanos para ejercer su labor, entre otras cosas mediante la revisión y, en su caso, la modificación de la legislación pertinente y su aplicación a fin de asegurar el cumplimiento del derecho internacional de los derechos humanos. Más aun, la necesidad urgente a crear un entorno seguro y propicio en el que los defensores de los derechos humanos puedan trabajar sin obstáculos ni inseguridad, en todo el país y en todos los sectores de la sociedad, entre otras cosas apoyando a los defensores locales de los derechos humanos. (A/HRC/RES/22/6, PPs 10-13).

Con respecto a los causales de revocación de los acuerdos marco de cooperación básica necesarios para operar legalmente en el territorio, deseamos referirnos al informe del Relator especial sobre el derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas que enuncia que “[l]a suspensión y la disolución involuntaria de una asociación son las formas más severas de restricción de la libertad de asociación. Por consiguiente, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos, esas medidas solo podrán imponerse ante un riesgo claro e inminente de violación flagrante de la legislación nacional. Deberán ser estrictamente proporcionales a su legítimo objetivo y se utilizarán únicamente cuando sean insuficientes medidas menos severas” (A/HRC/20/27, párrafo 75).

En lo relativo a la institución de asociaciones como personas jurídicas, resulta pertinente referirse al informe temático mencionado del Relator especial en que se considera que “sólo un "procedimiento de notificación" se ajusta a las normas internacionales de derechos humanos y debe ser aplicado por los Estados en lugar de un "procedimiento de autorización previa", que implica recibir el visto bueno de las autoridades. Con arreglo al procedimiento de notificación, las asociaciones pasan a ser personas jurídicas automáticamente, en cuanto sus fundadores notifican su creación a las autoridades” (A/HRC/20/27, párrafo 58). Asimismo, “[e]n caso de adopción de nuevas leyes, no se debe exigir la reinscripción de todas las asociaciones ya registradas, a fin de protegerlas contra denegaciones arbitrarias o la interrupción de sus actividades” (A/HRC/20/27, párrafo 62).